

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 423

EXPEDIENTE No. 190013333006201500459-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO AGUIRRE LLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **WILLIAM ALBERTO AGUIRRE LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.711.913, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1010.15.03-09-2015 del 12 de junio de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales a favor del actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones desde el mes de febrero del año 2012 hasta el mes de enero de 2014. Igualmente solicita el pago de la sanción moratoria desde el año 2008 por extemporaneidad en la consignación de las cesantías anuales. Finalmente, que las sumas reclamadas sean indexadas y se condene a la demandada al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Miranda Cauca) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 48) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 49-50), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 51-54), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 40-41), se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 58), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad. En cuanto al término para presentar la demanda, se tendrá lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA¹. Para el presente caso, la

¹ 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

EXPEDIENTE No. 190013333006201500459-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO AGUIRRE LLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fecha de expedición del acto administrativo acusado es de fecha 12 de junio de 2015, sin embargo, la petición se radicó el día 21 de julio de 2015 (fl. 38), así mismo, aparece recibido del acto acusado con fecha 18 de agosto de 2015, por lo que el demandante tendría hasta el 19 de diciembre para presentar la demanda, la misma se radicó el día 24 de noviembre de 2015, es decir en el término oportuno que indica la norma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILLIAM ALBERTO AGUIRRE LLANOS** contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. No. 1010.15.03-09-2015 del 12 de junio de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales a favor del actor.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR WILLIAM ALBERTO AGUIRRE LLANOS** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial el acto administrativo de nombramiento en el Municipio de Miranda Cauca, la hoja de vida del actor, certificación sobre el tiempo de servicios y cargos ejercidos por el actor en toda su vida laboral. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda,

EXPEDIENTE No. 190013333006201500459-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO AGUIRRE LLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.366 portador de la tarjeta profesional 52.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 056 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2016 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDA URIBE Secretario</p>
